



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el consorcio impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo establecido en las bases integradas.

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7742/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio San Martín, integrado por las empresas Ma & Jo Consultores y Ejecutores S.A.C. y Cosach S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Cheto, para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de línea de conducción en el servicio de agua potable en la localidad de Cheto - distrito de Cheto, provincia Chachapoyas, departamento Amazonas - CUI N° 2548788", y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de San Juan de Cheto, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de línea de conducción en el servicio de agua potable en la localidad de Cheto - distrito de Cheto, provincia Chachapoyas, departamento Amazonas - CUI N° 2548788", con un valor referencial de S/ 489,539.77 (cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 77/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 17 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Mito – Cheto, integrado por las

empresas Constructora Pacífico C&G E.I.R.L. y MR Village S.A.C., en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 435,607.41 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos siete con 41/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO SAN MARTIN	SI	373,377.79	1	Descalificado
CONSORCIO MITO – CHETO	SI	435 607.41	2	Calificado-Adjudicado

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 24 y 26 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio San Martín, integrado por las empresas Ma & Jo Consultores y Ejecutores S.A.C. y Cosach S.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el comité de selección ha incurrido en una decisión arbitraria al descalificar su oferta, pues cumplió con acreditar su experiencia con el Contrato N° 643-2016-MDSM y su respectiva resolución de liquidación de obra; esto es, con la Resolución de Alcaldía N° 23-A-SANEAMIENTO-2018/MDSM, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ii. Manifiesta que el comité de selección contabiliza su experiencia a partir del referido contrato, lo cual no es jurídicamente válido, debiendo contabilizar a partir de contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, tal como se señala en las bases integradas.
- iii. Indica que el comité de selección realizó funciones que no corresponden a su competencia durante las etapas de admisión, evaluación y calificación de las ofertas. Así, indica que el análisis del comité de selección debió implicar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

únicamente la documentación que obra en su oferta, sin considerar hechos o datos no incluidos que no hayan sido expresamente descritos o aseverados, sino limitarse a verificar si la documentación presentada cumplía con los requisitos de calificación previstos en las bases.

Considera que la actuación del comité de selección ha sido arbitraria y autoritaria, pues realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, toda vez que verificó un documento presentado en su oferta cuando no correspondía hacerlo antes de que fuera adjudicado con la buena pro, por lo que solicita que dicha decisión se revoque.

3. Mediante Decreto del 28 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de noviembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 7 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal s/n de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. Señala que el comité de selección verificó que en los folios 15 al 21 de la oferta del Impugnante, obra el contrato de consorcio que celebraron las empresas Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., Cosach S.R.L.,

Constructora Inmobiliaria Río Huallaga S.A.C., el 8 de noviembre de 2016, el cual fue suscrito por cada uno de sus representantes.

Al respecto, indica que también se verificó que la empresa Cosach S.R.L. fue representada por el señor Luis Kennedy Negrón Riva, quien recién estuvo autorizado para ello a partir del 7 de febrero de 2018, según la verificación del portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), concretamente de la partida N° 11001500 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Asimismo, refiere que dicha inscripción se realizó en mérito de la escritura pública del 7 de agosto de 2017, donde consta la vigencia de poder a favor del señor Luis Kennedy Negrón Riva.

De igual modo, manifiesta que se verificó que, mediante la junta universal del 26 de julio de 2017, correspondiente a la empresa Cosach S.R.L., el señor Segundo Huamán Soplá, transfirió la totalidad de sus acciones al señor Luis Kennedy Negrón Riva, y renunció al cargo de gerente general, lo cual recién se inscribió en la SUNARP el 7 de febrero de 2018, conforme se desprende del asiento B00007 de la partida N° 11901500 de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Concluye señalando que resulta inverosímil que el señor Luis Kennedy Negrón Rivas haya suscrito el contrato de consorcio y el contrato de ejecución de obra presentado por el Consorcio Impugnante, sin conocer su propia situación jurídica, por lo que considera que existen indicios de la presunta comisión del delito contra la fe pública que debe darse a conocer a las autoridades competentes.

5. Mediante escrito s/n presentado el 7 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - i. Expone que el comité de selección determinó que el Consorcio Impugnante no acreditó válidamente su experiencia debido a la representación legal de la empresa Cosach S.R.L., que formó parte del Consorcio Río Huallaga, por parte del señor Luis Kennedy Negrón Riva, quien suscribió el contrato para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de abastecimiento agua

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

e instalaciones del sistema de desagüe en las localidades de Nuevo Pucacaca y Requena, distrito de San Martín – El Dorado – San Martín”, no obstante que, dicha persona recién estuvo autorizada como representante legal de la mencionada empresa desde el 7 de febrero de 2018, según se desprende de la información del portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y vigencia de poder del 7 de agosto de 2017.

- ii. Señala también que el contrato de consorcio, en el que el señor Luis Kennedy Negrón Riva firma como representante legal de la empresa Cosach S.R.L. fue suscrito el 8 de noviembre de 2016.
 - iii. Agrega que, conforme a la información de la SUNARP, la escritura pública por la cual se otorga la representación legal de la empresa al señor Luis Kennedy Negrón Riva, en su condición de gerente general, corresponde al 7 de agosto de 2017, quedando a partir de esa fecha facultado a ejercer la representación administrativa, comercial y judicial de la empresa. En consecuencia, no estaba facultado a suscribir contratos el 8 de noviembre de 2016.
 - iv. De otro lado, señala que, conforme a la información de la página web de la SUNAT, el señor Negrón Riva es representante legal de la empresa Cosach S.R.L., desde el 7 de febrero de 2018.
 - v. En ese orden de ideas, considera que el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia no reúne las condiciones para ser considerado válido a fin de acreditar el porcentaje de participación del consorciado Cosach S.R.L. en la contratación que ejecutó en consorcio.
 - vi. Concluye señalando que el Consorcio Impugnante no ha cumplido con presentar la documentación exigida en las bases integradas para acreditar la única contratación que declaró para el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.
6. Con Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Con Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año a las 11:00 horas.
9. El 16 y 21 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 21 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.
11. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 22 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante remitió medios probatorios adicionales, con los cuales, según señala, acredita que el señor Luis Kennedy Negrón Riva cuenta con poder desde el 21 de octubre de 2016, como se desprende de la copia literal de la partida N° 11001500.

En tal sentido, manifiesta que al suscribir el contrato de consorcio el 10 de noviembre de 2016, el señor Luis Kennedy Negrón Riva, era apoderado de la empresa Cosach S.R.L., con lo cual se acredita la validez de su experiencia como parte del Contrato N° 643-2016-MDSM.

13. Con Decreto del 22 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante mediante el Escrito N° 3 que presentó en la misma fecha.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 489,539.77 (cuatrocientos ochenta y nueve mil

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

quinientos treinta y nueve con 77/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 17 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de octubre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 24 de octubre de 2022 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 26 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Ronald Fernando Vega Collantes, en concordancia con la designación de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.
 - e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.
 - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada por el comité de selección.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio formulado.*
14. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el

otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

11. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

12. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

13. **El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:**

- Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representado.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el escrito s/n que presentó el 7 de noviembre de 2022; no obstante, se limitó a exponer su posición sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, sin exponer argumentos dirigidos a que se fijen puntos controvertidos adicionales.
17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas*.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el numeral 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección

identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 17 de octubre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección admitió las dos (2) ofertas presentadas, y realizó la evaluación otorgando el primer lugar en el orden de prelación al Impugnante.

Asimismo, se aprecia que, al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, el comité de selección concluyó que el Consorcio Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, procediendo a descalificar su oferta. Para ello, expuso la siguiente motivación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

OBSERVACION: EXPERIENCIA NO VALIDA

A folios 07 al 31 de la oferta del Postor obra el Contrato N° 643-2016-MDSM , suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la Municipalidad Distrital de San Martín y el CONSORCIO RIO HUALLAGA (integrado por las empresas : NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO EIRL , COSACH SRL, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA SAC (La segunda , ahora postor del objeto de la convocatoria), para la ejecución de la obra : " MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABSETECIMIENTO AGUA E INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN LAS LOCALIDADES DE NUEVO PUCACACA Y REQUENA, DISTRITO DE SAN MARTIN-EL DORADO-SAN MARTIN ", por el monto de S/ 10.729,000.00 (Diez millones setecientos veintinueve mil y 00/100 soles).

Corresponde adicionalmente traer a colación lo siguiente:

En folios 15 al 21 , obra el CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS: NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LITO EIRL , COSACH SRL, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA SAC), de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por cada uno de sus representantes legales ; cabe anotar que la empresa COSACH SRL, fue representada por el SR . LUIS KENNEDY NEGRON RIVA , sin embargo dicho representante legal recién estuvo autorizado recién el día **07 de febrero de 2018**, según verificación el portal SUNAT , que se detalla:

(...)

Nótese que de acuerdo a la información contenida en el extracto del CERTIFICADO DE VIGENCIA, SUNARP, certifica que, en la partida N° 11001500 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CHACHAPOYAS, consta registrado y vigente el poder a favor de NEGRON RIVA, LUIS KENNEDY , identificado con DNI N° 42804934 (...)

(..)

DOCUMENTO QUE DIO MERITO A LA INSCRIPCION

En la escritura pública N° 595 DEL 07.08.2017 (...)

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, ha previsto, también, que el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, principio de Publicidad Registral: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"; en ese sentido, para que al Estado se le pueda oponer un acto, es necesario que este se encuentre inscrito en los registros públicos, pues sólo así podrá ser de conocimiento público; por consiguiente, constituye responsabilidad de las personas jurídicas la inscripción de modificaciones que se produzcan en su organización (respecto de las personas que asumen la condición de directivos y/o representantes , o apoderados), debiendo el Estado tener —como tercer ajeno a relaciones internas de la persona jurídica — por válida y certera la información contenida en los registros públicos respecto a las personas que ostentan su representación.

Por estas consideraciones, a efectos de concluir si determinada persona jurídica cuenta con habilitación legal para ser participante, postor y/o contratista, el Estado, en sus distintos niveles (Entidades contratantes y este Tribunal), debe considerar la información que consta en los registros públicos respecto de quiénes asumen en la persona jurídica la condición de directivos, representantes y/o apoderados (FUNDAMENTO 30 DE LA RESOLUCION N° 2018-2019-TCE-S3).

Mediante Junta Universal del 26 de julio de 2017" de la empresa COSACH S.R.L., el señor Segundo Anaximandro Huamán Sopla transfirió la totalidad de sus acciones al señor Luis Kennedy Negrón Riva; asimismo, renunció al cargo de gerente general de la empresa; sin embargo, como se ha indicado dichos actos no fueron inscritos en la SUNARP hasta el 7 de febrero de 2018, conforme se puede apreciar en el Asiento B00007 de la Partida Electrónica N° 11901500 de la Oficina Registral de Chachapoyas perteneciente a la empresa antes mencionada (FUNDAMENTO 31 DE LA RESOLUCION N° 2018-2019-TCE-S3).

De otro lado, resulta inverosímil que el señor LUIS KENNEDY NEGRON RIVA haya suscrito el CONTRATO DE CONSORCIO Y EL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA: " MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABSETECIMIENTO AGUA E INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN LAS LOCALIDADES DE NUEVO PUCACACA Y REQUENA, DISTRITO DE SAN MARTIN-EL DORADO-SAN MARTIN, sin conocer su propia situación jurídica.

Por lo antes expuesto, la experiencia que pretende acreditar no es válida, trayendo consigo la **DESCALIFICACION DE LA OFERTA, adicionalmente se presume información inexacta.**

26. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección ha incurrido en una decisión arbitraria al descalificar su oferta, pues cumplió con acreditar su experiencia con el Contrato N° 643-2016-MDSM y su respectiva resolución de liquidación de obra, esto es con la Resolución de Alcaldía N° 23-A-SANEAMIENTO-2018/MDSM, de acuerdo con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

En esa línea, manifiesta que el comité de selección contabiliza su experiencia a partir del referido contrato, lo cual no es jurídicamente válido, debiendo contabilizar a partir de contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, tal como se señala en las bases integradas.

Indica también que el comité de selección realizó funciones que no corresponden a su competencia durante las etapas de admisión, evaluación y calificación de las ofertas. Así, indica que el análisis del comité de selección debió implicar únicamente la documentación que obra en su oferta, sin considerar hechos o datos no incluidos que no hayan sido expresamente descritos o aseverados, sino limitarse a verificar si la documentación presentada cumplía con los requisitos de calificación previstos en las bases.

Considera que la actuación del comité de selección ha sido arbitraria y autoritaria, pues realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, toda vez que verificó un documento presentado en su oferta cuando no correspondía hacerlo antes de que fuera adjudicado con la buena pro, por lo que solicita que dicha decisión se revoque.

Asimismo, el Consorcio Impugnante presentó, en calidad de medio probatorio, la copia literal de la partida registral de la SUNARP correspondiente a la empresa COSACH S.R.L., en la que, según alega, es posible identificar que el señor Negrón Riva fue apoderado de dicha empresa desde el 21 de octubre de 2016.

27. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Técnico Legal s/n del 7 de noviembre de 2022, la Entidad manifestó que el comité de selección verificó que en los folios 15 al 21 de la oferta del Consorcio Impugnante obra el contrato de consorcio que celebraron las empresas Negocios y Construcciones Lito E.I.R.L., Cosach S.R.L., Constructora Inmobiliaria Río Huallaga S.A.C., el 8 de noviembre de 2016, suscrito por cada uno de sus representantes.

Al respecto, indica que también se verificó que la empresa Cosach S.R.L. fue representada por el señor Luis Kennedy Negrón Riva, quien recién estuvo autorizado para ello a partir del 7 de febrero de 2018, según la verificación del portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), concretamente de la partida N° 11001500 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chachapoyas. Asimismo, refiere que dicha inscripción se

realizó en mérito de la escritura pública del 7 de agosto de 2017, donde consta la vigencia de poder a favor del señor Luis Kennedy Negrón Riva.

De igual modo, manifiesta que se verificó que, mediante la junta universal del 26 de julio de 2017, correspondiente a la empresa Cosach S.R.L., el señor Segundo Huamán Sopla, transfirió la totalidad de sus acciones al señor Luis Kennedy Negrón Riva, y renunció al cargo de gerente general, lo cual recién se inscribió en la SUNARP el 7 de febrero de 2018, conforme se desprende del asiento B00007 de la partida N° 11901500 de la Oficina Registral de Chachapoyas.

Concluye señalando que resulta inverosímil que el señor Luis Kennedy Negrón Rivas haya suscrito el contrato de consorcio y el contrato de ejecución de obra presentado por el Consorcio Impugnante, sin conocer su propia situación jurídica, por lo que considera que existen indicios de la presunta comisión del delito contra la fe pública que debe darse a conocer a las autoridades competentes.

- 28.** Por su parte, sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario expuso que el comité de selección determinó que el Consorcio Impugnante no acreditó válidamente su experiencia debido a la representación legal de la empresa Cosach S.R.L., que formó parte del Consorcio Río Huallaga, por parte del señor Luis Kennedy Negrón Riva, quien suscribió el contrato para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de abastecimiento agua e instalaciones del sistema de desagüe en las localidades de Nuevo Pucacaca y Requena, distrito de San Martín – El Dorado – San Martín”, no obstante, dicha persona recién estuvo autorizada como representante legal de la mencionada empresa desde el 7 de febrero de 2018, según se desprende de la información del portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y vigencia de poder del 7 de agosto de 2017.

Señala también que el contrato de consorcio, en el que el señor Luis Kennedy Negrón Riva firma como representante legal de la empresa Cosach S.R.L. fue suscrito el 8 de noviembre de 2016. Agrega que, conforme a la información de la SUNARP, la escritura pública por la cual se otorga la representación legal de la empresa al señor Luis Kennedy Negrón Riva, en su condición de gerente general, corresponde al 7 de agosto de 2017, quedando a partir de esa fecha facultado a ejercer la representación administrativa, comercial y judicial de la empresa. En consecuencia, no estaba facultado a suscribir contratos el 8 de noviembre de 2016.

De otro lado, señala que en la información de la página web de la SUNAT, se encuentra que la representación legal de la empresa Cosach S.R.L., por parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

señor Negrón Riva se tiene desde el 7 de febrero de 2018. En ese orden de ideas, considera que el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia no reúne las condiciones para ser considerado válido a fin de acreditar el porcentaje de participación del consorciado Cosach S.R.L. en la contratación que ejecutó en consorcio.

Concluye señalando que el Consorcio Impugnante no ha cumplido con presentar la documentación exigida en las bases integradas para acreditar la única contratación que declaró para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

29. En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, tal como se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1 VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i></p> <p><i>Se considerará como obra similar a: Construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado, que incluya los siguientes componentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Válvula de purga- Pases aéreos. <p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <p><i>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</i></p> <p><i>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</i></p> <p>NOTA IMPORTANTE:</p>

Al respecto, cabe señalar que, la Opinión N° 185-2017/DTN ha precisado que “cualquier otra documentación”, señalada dentro del listado de documentos para acreditar la experiencia del postor, en las Bases Estándar, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros; es decir, los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para acreditar la experiencia requerida, la misma que se incluye para el presente procedimiento de selección :

Para obras privadas: Comprobantes de pago autorizados por SUNAT y estados de cuentas corrientes.

Para obras públicas: Adendas, resoluciones de liquidación de obras, actas de recepción de conformidad y presupuestos.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

*Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.*

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

*Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.*

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”.

30. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que, a fin de acreditar el requisito de calificación objeto de controversia, los postores debían demostrar haber facturado, como mínimo, un monto acumulado de S/ 489,539.77 (cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 77/100 soles), equivalente a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

una (1) vez el valor referencial, por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la convocatoria.

Para efectos de la acreditación, los postores debían presentar contratos a los que debían adjuntar sus respectivas actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

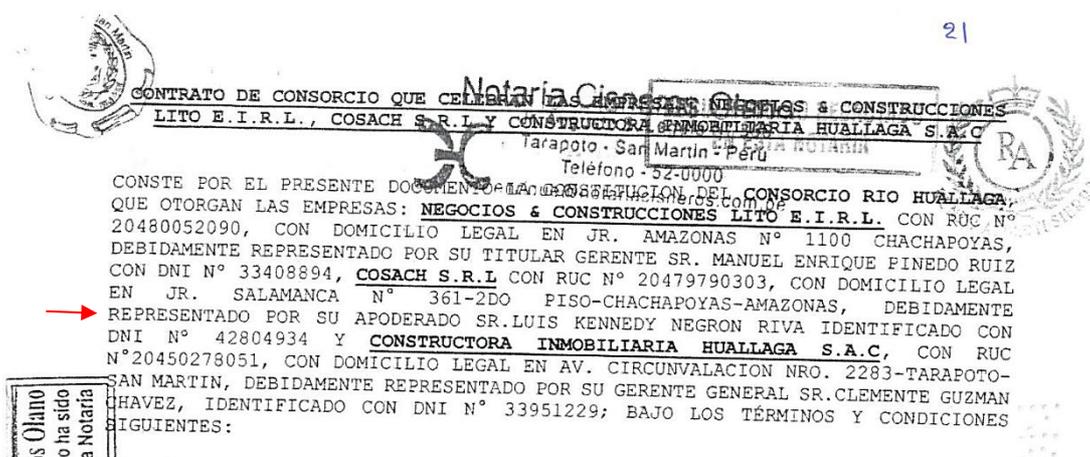
Asimismo, se estableció que, en caso de que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

31. Sobre la base de dichas consideraciones, corresponde efectuar la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante. Así, se aprecia que en el folio 30 obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual el postor ha declarado solo una (1) contratación a fin de acreditar el requisito de calificación, cuyo cliente fue la Municipalidad Distrital de San Martín, por un monto facturado de S/ 3,233,566.28 (tres millones doscientos treinta y tres mil quinientos sesenta y seis con 28/100 soles); monto que supera ampliamente el exigido en las bases integradas.
32. Ahora bien, sobre la documentación de acreditación, se aprecia que en los folios 22 al 27 de la oferta del Consorcio Impugnante obra copia del Contrato N° 643-2016-MDSM, suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Martín y el Consorcio Río Huallaga, integrado por los proveedores Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L., Constructora Inmobiliaria Huallaga S.A.C. y Cosach S.R.L. (integrante del ahora Consorcio Impugnante), por el monto de S/ 10,729,000.00 (diez millones setecientos veintinueve mil con 00/100 soles).

Asimismo, obra en los folios 10 al 12 de la oferta del Consorcio Adjudicatario copia de la Resolución de Alcaldía N° 023-A-SANEAMIENTO-2018/MDSM del 16 de febrero de 2018, a través de la cual se aprobó la liquidación del mencionado contrato, determinándose un costo final de la obra de S/ 10,778,554.25 (diez millones setecientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con 25/100 soles).

En tal sentido, se tiene que el Consorcio Impugnante cumplió con presentar el contrato al cual ha adjuntado la respectiva resolución de liquidación en la cual es posible identificar que la obra fue concluida, así como el monto que implicó su ejecución; documentos que no han sido observados ni cuestionados por el comité de selección.

33. De otro lado, considerando que se trata de una experiencia adquirida en consorcio, y en atención de lo dispuesto de manera expresa en las bases integradas, el Consorcio Impugnante debía adjuntar el contrato de consorcio o promesa de consorcio en la cual se identifique el porcentaje de participación que la empresa Cosach S.R.L. tuvo en la ejecución del contrato presentado.
34. Sobre el particular, obra en los folios 15 al 21 de la oferta del Consorcio Impugnante, copia del contrato de consorcio suscrito el 8 de noviembre de 2016 por los integrantes del Consorcio Río Huallaga, en cuya cláusula novena se establece el porcentaje de participación de cada consorciado, verificándose que la empresa Cosach S.R.L. tuvo el 30%.
35. Ahora bien, a fin de evaluar la legalidad de la decisión del comité de selección, es importante reproducir la parte introductoria del mencionado contrato de consorcio, tal como se aprecia a continuación:



36. Como se aprecia, es importante resaltar que, tal como se desprende del propio texto del documento, el señor Luis Kennedy Negrón Riva participa como **apoderado** de la empresa Cosach S.R.L. y no, como sostienen la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, como su representante legal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

37. En tal sentido, la decisión del comité de selección se habría sustentado en una apreciación errada de la condición jurídica del señor Negrón respecto de su participación en representación de la mencionada empresa en el marco de la constitución del Consorcio Huallaga, pues dicho colegiado se basó en la premisa de que dicha persona suscribió el documento en calidad de representante legal, lo cual no fluye del texto del contrato de consorcio.
38. Asimismo, es importante reparar en que en las bases integradas no se solicita que, para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, los postores deban acreditar, además, la representación de cada empresa que suscribe un contrato de consorcio, cuando este último es presentado para acreditar el porcentaje de participación del postor cuando la experiencia fue adquirida en consorcio, como ha sucedido en el caso concreto.

En otros términos, en el presente caso el Consorcio Impugnante no tenía la obligación de presentar la documentación de la SUNARP que acredite que, al 8 de noviembre de 2016, el señor Negrón Riva contaba con las facultades para suscribir el contrato de consorcio en representación de la empresa Cosach S.R.L.

39. Sin perjuicio de ello, se tiene que, como parte de los medios probatorios que ha presentado, el Consorcio Impugnante ha remitido a este Tribunal copia de los asientos registrales de la partida N° 11001500 de la Oficina Registral Chachapoyas de la SUNARP, correspondiente a la empresa Cosach S.R.L., siendo relevante para los fines del presente análisis el Asiento C00003, el cual se reproduce de manera íntegra a continuación:

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00003

NOMBRAMIENTO DE APODERADO. En la copia certificada extendida por el Notario Público de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez, con fecha 20 de octubre de 2016, consta que por junta universal de participacionistas de fecha 01 de octubre de 2016, los socios decidieron por unanimidad lo siguiente:

OTORGAR facultades a favor de **LUIS KENNEDY NEGRÓN RIVA**, identificado con DNI N° 42804934, de profesión ingeniero civil con CIP N° 175524, para que pueda realizar las siguientes actividades:

- Dirigir las acciones comerciales y administrativas.
- A. Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, gozando con las facultades generales y especiales contempladas en el código procesal civil.
 - B. Abrir, transferir, cerrar y encargarse de todo tipo de movimiento de cuenta bancaria, girar, cobrar, renovar, endosar, descontar y protestar, aceptar y reaceptar cheques, letras de cambio, vales, pagares, giros, certificados, conocimientos, pólizas y cualquier otra clase de títulos valores, documentos mercantiles y civiles, otorgar recibos y cancelaciones.
 - C. Podrá realizar préstamos, mutuos en cualquier entidad bancaria.
 - D. Girar y endosar cheques con cargo a las cuentas corrientes de la sociedad en cualquier banco del territorio nacional, girar, endosar y descontar letras de cambio, vales, pagares o cualquier otro documento bancario, así como aceptar letras de cambio a favor de los acreedores de la sociedad y suscribir a favor de ellos vales, pagares, abrir y cerrar cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera, retirar fondos de los mismos, adquirir y depositar, valores y otros bienes muebles, entregados en custodia, retirar del depósito, venderlos o darlos en garantía; celebrar todo tipo de contratos tales como los de crédito, con garantía o sin ella, compra venta en general de bienes muebles e inmuebles, de vehículos nuevos o usados, de reconocimiento de deuda, de mutuo con garantía prendaria, prenda mercantil o industrial, contratos de seguros, de arrendamiento de muebles e inmuebles, endosar documentos de embarque, de almacenes generales y de garantía, solicitar y otorgar fianzas y/o cartas fianzas, adquirir, vender, depositar y retirar valores, alquilar cajas de seguridad, abrirías, retirar su contenido y rescindir su alquiler, cobrar y entregar recibos y cancelaciones; obtener créditos comerciales a favor de la sociedad con garantía o sin ella. Abrir y cerrar cuentas corrientes y cualquier otra cuenta bancaria, girar cheques contra cuentas de la sociedad que están provistas de fondo o contra créditos o sobregiros que hayan sido concedidos a la empresa. Endosar cheques para que sean abonados en la cuenta de la sociedad.

El acta corre del folio 13 al 15 del libro de actas N° 02, legalizado por el Notario Público de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez, con fecha 01 de julio de 2011, registrado bajo el N° 428-2011.

El título fue presentado el 21/10/2016 a las 05:28:53 PM horas, bajo el N° 2016-01922040 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 23.00 Soles con Recibo Número 00002144-71. CHACHAPOYAS, 25 de Octubre de 2016.


LARRY BÓRNER GUEVARA LAMTO
Registrador Público
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

40. Como se aprecia, en virtud de la junta universal de participacionistas del 20 de octubre de 2016, la empresa Cosach S.R.L. otorgó al señor Luis Kennedy Negrón Riva, la condición de apoderado, pudiendo representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas; lo que incluía representar a la sociedad como parte del Consorcio Huallaga ante la entidad contratante, esto es la Municipalidad Distrital de San Martín; poder que fue inscrito en los registros públicos el 25 de octubre de 2016.
41. En tal sentido, esta Sala considera que el 8 de noviembre de 2016 el señor Luis Kennedy Negrón Riva contaba con la condición de apoderado de la empresa Cosach S.R.L., tal como se consignó en la parte introductoria del contrato de consorcio presentado por el Consorcio Impugnante en su oferta.
42. Por lo tanto, se concluye que el contrato de consorcio del Consorcio Río Huallaga, presentado por el Consorcio Impugnante, es un documento válido para acreditar el porcentaje de participación que tuvo el consorciado Cosach S.R.L. en la ejecución del Contrato N° 643-2016-MDSM, suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Martín, que, según se ha señalado, fue del 30%.
43. Teniendo ello en cuenta, considerando que el Consorcio Impugnante ha presentado el contrato de ejecución de obra, la resolución de liquidación de obra y el contrato de consorcio respectivo, es pertinente valorar el monto de **S/ 3,233,566.28** (tres millones doscientos treinta y tres mil quinientos sesenta y seis con 28/100 soles), correspondiente al 30% del monto que implicó la ejecución de la obra declarada; monto que supera el mínimo exigido (S/ 489,539.77) en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.
44. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del apelante**, la cual se declara **calificada**.
45. Bajo tal contexto, considerando que el Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que su oferta tiene la condición de calificada,

también corresponde **amparar el recurso de apelación en el extremo que solicita la revocatoria de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, debiendo disponerse que se adjudique a favor del Consorcio Impugnante.**

46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación se declarará fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.
47. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo señalado por la Entidad en el sentido que considera que existen indicios de la presunta comisión del delito contra la fe pública y que debe darse a conocer a las autoridades competentes; cabe referir que, según el análisis desarrollado queda desvirtuado dicho argumento, dejando a salvo el uso de sus facultades para disponer la fiscalización posterior según lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Martín, integrado por las empresas Ma & Jo Consultores y Ejecutores S.A.C. y Cosach S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MDCH/CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Cheto, para la contratación de la ejecución de la obra "Reparación de línea de conducción en el servicio de agua potable en la localidad de Cheto - distrito de Cheto, provincia Chachapoyas, departamento Amazonas - CUI N° 2548788", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 Revocar la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio San



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04134 -2022-TCE-S1

Martín, la cual se declara **calificada**.

- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Mito – Cheto, integrado por las empresas Constructora Pacífico C&G E.I.R.L. y MR Village S.A.C.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** al Consorcio San Martín, integrado por las empresas Ma & Jo Consultores y Ejecutores S.A.C. y Cosach S.R.L.
 - 1.4 **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio San Martín, para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.